

## **INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS ORIGINARIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**Diputado Raymundo Arreola Ortega**

**Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.**

ANGEL CEDILLO HERNÁNDEZ, Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto de Ley de Consulta a las Comunidades y Pueblos Originarios del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Una de las obligaciones del Estado Mexicano y sus Entidades Federativas es el trabajo de armonización y desarrollo legislativo conforme a las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y de manera particular el tema de consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

El derecho de consulta y participación a pueblos y comunidades indígenas, es un derecho colectivo reconocido en las normas internacionales y debe ser plenamente ejercido en las diversas materias y temas que les involucre en sus derechos, patrimonio, aspiraciones y formas de vida.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el mes de septiembre en el año 2007; con el Convenio 169 de la OIT y los Acuerdos de San Andrés Larrainzar son los documentos legales que contienen los principios que justifican plenamente el derecho de consulta indígena, por lo que nuestro país y nuestro Estado de Michoacán están comprometidos a otorgar certeza jurídica en esta materia.

En tal sentido se pretende que este ordenamiento haga efectivo el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y propicie un diálogo intercultural para lograr acuerdos que les beneficie al igual que al Estado, pues se trata de un mecanismo por el cual las autoridades de las distintas dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo, del Gobierno Municipal y organismos autónomos, en cuanto sujetos obligados podrán conocer, dialogar y en su caso acordar políticas públicas y acciones que garanticen el desarrollo de este sector que históricamente han solicitado su inclusión.

El derecho de consulta, como bien lo describe la guía práctica de la OIT, es transversal y tiene repercusiones en otros derechos, es decir, es necesario para que otros derechos como el de educación, salud, comunicación, desarrollo, entre otros, se ejerzan eficazmente a través de la participación activa de los pueblos. Luego entonces como muchos de estos derechos se ejercen no sólo en el orden federal sino estatal y municipal, es indispensable que se le dé el carácter de Ley.

Es importante señalar que esta iniciativa pretende destacar la manera en que la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas se reconoce en el derecho a la consulta, por ejemplo en el caso de los acuerdos y convenios a los que se llegue o incluso para reclamar el derecho de ser incluidos en alguna consulta.

Es muy importante señalar que la ley distingue correctamente a los sujetos obligados con el órgano técnico, pues los primeros son aquellos encargados del ramo, tema, obra o proyecto, es decir el responsable directo de la acción del Estado que corresponda. En cambio el órgano técnico es aquél que siendo especializado en el tema indígena conoce la ubicación, usos, costumbres y lenguas de los sujetos destinatarios.

Esta iniciativa precisa las materias de consulta, las de carácter administrativo como las de tipo legislativo, de participación ciudadana y electoral que afecten o puedan afectar los derechos a la libre determinación y autonomía, es decir aquello que impacte sus características culturales y forma de vida como la convivencia, organización social, cultural, política, sus sistemas normativos de regulación y solución de conflictos internos, la elección de sus autoridades o representantes, la preservación de sus lenguas, la conservación, mejora e integridad de sus tierras, entre otros; ya que es de suma importancia que los programas y políticas públicas tengan un verdadero enfoque pluricultural y multiétnico para que propicien un pleno desarrollo.

Las generalidades del procedimiento establecen que toda información relacionada con la consulta deberá ser en español y en la lengua o lenguas que hablen los pueblos y comunidades participantes, así como la forma en la que los pueblos y comunidades y sus autoridades representativas acreditarán su personalidad jurídica para participar en la consulta.

En este último tema se consideran dos supuestos; el primero se refiere al reconocimiento de acuerdo con la legislación de la entidad federativa que corresponda, en este caso lo previsto en el artículo 3° de la Carta Magna de Michoacán; y en consecuencia la necesidad de esta Ley que regule la acreditación, la cual será por un documento expedido por la Asamblea u órgano de gobierno tradicional del pueblo o comunidad, lo cual permite la libre determinación de los pueblos participantes para señalar y acreditar su derecho y quien los representa para efectos de la consulta.

Otra figura importante que considera la ley son los convenios de coordinación entre autoridades para realizar la consulta cuando por la naturaleza del acto se requiera, es decir, si la materia es concurrente, competente o compartida o si en el acto intervienen distintas autoridades de ramos diversos. Se trata de un proceso de articulación o rearticulación político-administrativa.

Se destaca la certeza jurídica y garantía que se otorga a los acuerdos a los que lleguen las partes como resultado de la consulta es decir, los acuerdos serán objeto de convenios entre los pueblos o comunidades consultados y el o los órganos responsables, los cuales serán de cumplimiento obligatorio para las partes.

Otro asunto que se considera es el derecho que tienen los pueblos de solicitar la suspensión del acto al órgano responsable que no consulte previamente como la establece la ley. Dicha suspensión deberá ser evaluada por el órgano responsable y técnico para determinar la procedencia de la suspensión y notificar por escrito a las partes para los efectos legales que en su momento pudieran darse.

Respecto al procedimiento y resultados de la consulta sobre actos legislativos, participación ciudadana y electoral, se establece que la consulta deberá ser previa a la formulación del dictamen que corresponda sobre proyectos que afecten los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos.

También se señalan aspectos mínimos que deberá contener la convocatoria a consulta y se salvaguarda el derecho de los pueblos de solicitar su inclusión en la consulta cuando se consideren excluidos.

Respecto a los resultados de la consulta se dispone que constaran en actas y se harán del conocimiento de los sujetos consultados así como de las instancias que resolverán en definitiva respecto del proyecto administrativo y legislativo.

Como se observa es un ordenamiento relativamente corto sin embargo es congruente con disposiciones constitucionales e internacionales, pero sobre todo retoma lo más posible propuestas derivadas de la participación de los pueblos en el tema.

El aspecto principal de esta ley, es sin duda que se consideran disposiciones obligatorias de forma específica para hacer cumplir el derecho de consulta de los pueblos, que si bien es un proyecto perfectible se puede llegar a considerar como una propuesta modelo, incluso para muchos países de Latinoamérica.

Se debe reconocer que esta propuesta marca un nuevo camino en la relación de las autoridades del Estado de Michoacán con los pueblos indígenas, es una oportunidad para una comunicación permanente y efectiva cuyos beneficios serán mutuos.

Que la presente iniciativa se presenta para su primera lectura y a partir de su presentación, se llevara a cabo la consulta tal y como lo señala el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en el tema de consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

En virtud de lo antes expuesto, presentamos ante el Pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que crea la **LEY DE CONSULTA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS ORIGINARIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, para quedar como sigue:

## **LEY DE CONSULTA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS ORIGINARIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

### **CAPÍTULO I**

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general en todo el Estado de Michoacán, es reglamentaria del artículo 3º fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 2.** La consulta se desarrollará respetando los principios y valores que fundamentan los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos originarios “usos y costumbres” y sus resultados tendrán efectos vinculatorios

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Pueblos indígenas:** Los pueblos originarios P'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzincas o Pirindas y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales.
- II. Comunidades indígenas:** Son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobernanza interna.
- III. Afectación directa:** Cambios que un acto legislativo o administrativo produzca o pueda producir en los derechos y patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas.
- IV. Instituciones y Autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas:** Las que cada pueblo o comunidad instituyen de conformidad con sus sistemas normativos y gobernanza interna.
- V. Consentimiento libre, previo e informado:** Expresión de interés y voluntad obtenida sin presión, coacción, error o dolo alguno a través de

acuerdos, sobre los actos que el Estado prevé realizar y que les afecte directa o indirectamente, con información oportuna, adecuada y suficiente.

**VI. Órgano Responsable:** Dependencia o entidad del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, Ayuntamientos Municipales y Órganos Autónomos del Estado de Michoacán; que prevean acciones que puedan afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, obligados a realizar la consulta.

**VII. Órgano Técnico:** Dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal especializado en materia indígena que es la Secretaría de Pueblos Indígenas, obligado a coadyuvar con el sujeto obligado de la consulta, asistiéndolo técnicamente en el diseño, aplicación, sistematización, divulgación y seguimiento del proceso de consulta.

**VIII. Consulta:** Mecanismo a través del cual se dan a conocer a las Comunidades Indígenas los trabajos legislativos y administrativos, que consideren afectan directamente a las comunidades, con el objeto de conocer sus opiniones y propuestas

**IX. Proceso de Consulta:** Sistema de participación de los pueblos y comunidades indígenas a través de sus instituciones y autoridades representativas por el cual se establece un diálogo intercultural con las autoridades del Estado, respecto de actos legislativos o administrativos que éstas proponen realizar y que puedan afectarlos o los afecten directamente, con el propósito de obtener su consentimiento libre, previo e informado, a través de acuerdos.

**Artículo 4.** El sujeto obligado que pretenda realizar actos administrativos o legislativos que incidan o afecten directamente a los pueblos y comunidades indígenas, está obligado a realizar la consulta en los términos de esta ley.

## CAPITULO II

## DEL OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA CONSULTA

**Artículo 5.** Es derecho de los pueblos y comunidades indígenas ser consultados a través de sus instituciones y autoridades representativas. La consulta tiene por objeto promover la participación y conocer la opinión, posición, aportación y lograr el consentimiento mediante acuerdos cuando el Estado prevea actos legislativos y administrativos que les afecten de manera directa en sus derechos y patrimonio. El Estado está obligado a garantizar el ejercicio de este derecho mediante procedimientos adecuados.

**Artículo 6.** El proceso de consulta deberá desarrollarse de manera libre, pacífica, informada, democrática, equitativa, respetando en todo momento los derechos de los pueblos indígenas y los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales.

En caso de que se presente controversia alguna entre las disposiciones de derechos humanos y los sistemas normativos indígenas “usos y costumbres”, a través del diálogo se hará un ejercicio de interpretación intercultural de los valores de perspectiva occidental con los principios de cosmogonía indígena, para dar solución y acuerdo a lo que mejor convenga a las partes.

**Artículo 7.** El ejercicio del derecho de consulta a que se refiere esta ley se sujetará a los siguientes principios:

- I. **Buena fe:** Disposición de las partes de actuar leal, sincera y correctamente, propiciando un clima de confianza y respeto mutuo.
- II. **Equidad de género:** Participación equitativa al interior de los pueblos y comunidades indígenas entre hombres y mujeres en el proceso de consulta.
- III. **Equidad:** Igualdad de condiciones en el ejercicio de los derechos y facultades, de los sujetos que intervienen en el proceso de consulta.
- IV. **Interculturalidad:** Reconocimiento y respeto de las diferencias culturales y divergencia de ideas; expresado en la interacción y el diálogo entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad mayoritaria.

- V. Participación:** Intervención libre y activa de los pueblos y comunidades indígenas en la planeación, ejecución y evaluación de los actos que los afecten directamente.
- VI. Respeto a la libre determinación:** Proceso permanente que garantiza a los pueblos y comunidades la adopción de sus propias decisiones para determinar su condición política y desarrollo, económico, social y cultural.
- VII. Transparencia:** Acceso de los pueblos y comunidades indígenas a toda la información gubernamental relacionada con la materia de consulta, en forma oportuna, suficiente, clara y objetiva.
- VIII. Publicidad:** La difusión previa y oportuna de la información, la participación abierta de todos los interesados, la disponibilidad de intercambio de ideas y la gratuidad del proceso.
- IX. Sistemas normativos internos:** Principios y valores que desde la cosmogonía y pensamiento indígena fundamentan los “usos y costumbres” de las comunidades y pueblos originarios.

### **CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS**

**Artículo 8.** Son sujetos destinatarios del derecho a la consulta ciudadana indígena y tienen personalidad jurídica en los términos y para los efectos de la presente ley, los reconocidos en el artículo 3 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 9.** Los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas participantes en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y representatividad ante los sujetos obligados, para ello y ante el órgano técnico de apoyo en tanto instituciones convocantes.

**Artículo 10.** Son sujetos obligados a consultar a los pueblos y comunidades indígenas, cuando prevean actos legislativos o administrativos que los afecten directamente:

- I. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- II. El H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. En los Municipios la Administración Pública Municipal y;
- IV. Los Órganos Autónomos Locales.

**Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán notificar al Órgano Técnico cuando se pretenda realizar una consulta a las comunidades y pueblos originarios, ya que dicho órgano estará obligado a coadyuvar para efectos de organización, procedimiento y cabal cumplimiento de las disposiciones de esta ley en el trabajo de consulta.

#### **CAPÍTULO IV MATERIAS DE CONSULTA**

**Artículo 12.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados cuando el Estado prevea acciones y medidas administrativas o legislativas que les afecte de manera directa en sus derechos y patrimonio vinculados en las siguientes materias:

- I. Diseño de los planes de desarrollo municipal, regional y estatal, definición de políticas públicas, programas sectoriales o especiales para el desarrollo de las comunidades y pueblos originarios del Estado de Michoacán.
- II. Actos administrativos del Poder Ejecutivo y Poder Judicial del Estado; así como de los Ayuntamientos Municipales que afecten o puedan afectar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a libre determinación y autonomía; y
- III. Iniciativas de ley, reformas y adiciones legislativas que afecten o puedan afectar los derechos a la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos originarios.

- IV. Medidas y procedimientos administrativos vinculados a los derechos de participación ciudadana, derechos políticos del ciudadano y electorales previstas por las disposiciones en la materia o por determinación de los sujetos obligados a consultar.
- V. La ejecución de obras públicas que afecte tierras, territorios y recursos naturales en propiedad o en posesión de las comunidades indígenas;
- VI. La expropiación de tierras a núcleos agrarios comunales y ejidales para la utilidad pública o privada.
- VII. El otorgamiento de concesiones y permisos para la exploración, uso, aprovechamiento o explotación de los recursos estratégicos de la nación, ubicados en los territorios indígenas;
- VIII. Los cambios de modalidades a la propiedad, posesión y tenencia de la tierra de los núcleos agrarios comunales y ejidales indígenas;
- IX. Las autorizaciones y permisos para el aprovechamiento de los recursos biológicos y genéticos existentes en sus tierras y territorios asociados al conocimiento tradicional;
- X. La instalación de depósitos de residuos peligrosos o rellenos sanitarios que se ubiquen en tierras que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas;

La consulta no procederá tratándose de la programación de los presupuestos de ingresos y egresos, recaudación tributaria y obligaciones fiscales estatales y municipales.

## **CAPÍTULO V DE LA CONVOCATORIA DE CONSULTA**

**Artículo 13.** La consulta será convocada por los sujetos obligados en coordinación con el órgano técnico sobre los temas que por ley son obligatorios; de igual forma

cuando las instituciones y según la materia se considere necesario implementar la consulta. Se deberá especificar si la convocatoria se dirige sólo a autoridades comunales indígenas, a los barrios de una comunidad o al máximo órgano de autoridad y deliberación de una comunidad que es la asamblea general.

**Artículo 14.** El sujeto obligado y el órgano técnico deberán emitir la convocatoria por escrito con una anticipación de 45 días naturales, previos a la fecha de la actividad de consulta. Se deberá publicar en español y en lenguas originarias correspondientes a los sujetos destinatarios. Su publicación será en los medio de comunicación prensa, radio, televisión y difusión directa en las comunidades ante sus asambleas generales y de barrios.

**Artículo 15.** La Secretaría de Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado, en cuanto institución especializada en políticas públicas para dicho sector, coadyuvará en la vigilancia para que se cumplimenten las disposiciones de la presente ley y apoyará a los sujetos obligados y destinatarios de la consulta, así como al órgano técnico con información, estadísticas, censos, diagnósticos, aspectos logísticos y de vinculación con las comunidades y autoridades indígenas.

**Artículo 16.** Las consultas vinculadas con actos de carácter administrativo, la convocatoria deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Autoridad, institución u organismo convocante, que es el sujeto obligado;
- II. Motivo y justificación de la consulta;
- III. Tema o planteamiento;
- IV. Objetivos y metas;
- VII. Destinatarios
- V. Sede;
- VI. Fecha.

En la convocatoria y consulta podrán participar además de los sujetos obligados y el órgano técnico, otras instituciones y organismos que así se consideren necesarios.

**Artículo 17.** Las consultas vinculadas con actos de carácter legislativo, así como las de participación ciudadana y electoral que realice el Congreso del Estado de

Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán y otros sujetos obligados en la materia, en coordinación con el órgano técnico se sujetarán a lo siguiente:

- I. Previo a la formulación del dictamen correspondiente a una iniciativa de reforma o de Ley, que afecte o pueda afectar los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígena, se realizará la consulta.
- II. El sujeto obligado definirá la modalidad de consulta más apropiada en función de la materia y ámbito de que se trate, para consultar a los sujetos susceptibles de ser afectados por actos legislativos.
- III. El sujeto obligado emitirá la convocatoria correspondiente con cobertura territorial congruente a su ámbito de competencia.
- IV. El sujeto obligado, establecerá en la convocatoria a la consulta como mínimo lo siguiente:
  - a) Contenido del o los proyectos que motivan la consulta;
  - b) Modalidad de la consulta;
  - c) Cobertura territorial;
  - d) Sujetos destinatarios;
  - e) Periodos, formas de registro y acreditación;
  - f) Fechas, lugares y horarios de la información previa;
  - g) Fechas, lugares y horarios de la actividad de consulta.

Si algún pueblo o comunidad indígena, se considera excluido de la consulta podrá solicitar por escrito su participación al sujeto obligado, dentro del plazo de registro. El sujeto obligado está obligado a resolver dicha solicitud dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

## **CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 18.** Para el desarrollar la consulta, se deberá considerar:

- I. Plan de trabajo y metodología;
- II. Calendario de actividades;
- III. Seguimiento de los resultados de la consulta;
- IV. Publicación de los resultados a través de los medios de comunicación en español y lengua originaria del pueblo o comunidad indígena donde se realice la consulta.

**Artículo 19.** Toda la información relacionada con el procedimiento de consulta deberá ser en español y en la lengua o lenguas que hablen los pueblos y comunidades participantes.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados y el órgano técnico, integrarán los equipos de trabajo con expertos de las instituciones e invitados que dominen las lenguas originarias y tengan conocimiento de la cultura y sistemas normativos indígenas; y serán los responsable de la ejecución y desarrollo de la consulta en campo.

**Artículo 21.** Los pueblos y comunidades indígenas y sus autoridades o instituciones representativas participantes en la consulta, en tanto sujetos con personalidad jurídica acreditarán su identidad y representatividad ante los sujetos obligados y el órgano técnico. En caso de no existir procedimiento o documento público de carácter legal para acreditar la personalidad jurídica, ésta se acreditará a través del acta o documento similar expedido por la asamblea comunal u órgano de gobierno tradicional de la comunidad o pueblo indígena. En este documento se señalará el nombre de la institución y de las personas investidas de autoridad que ejercerán la representación.

**Artículo 22.** Al inicio del procedimiento de consulta el órgano responsable en coordinación con el órgano técnico deberán:

- I. Integrar la información sobre el acto previsto, mismo que deberá de incluir por lo menos el objeto, naturaleza, temporalidad y alcance, basados en estudios de impacto en lo cultural, ambiental, económico y social, que sean necesarios.
- II. Emitida y publicada la convocatoria en caso de que un pueblo o comunidad indígena no haya sido convocado y se considere que el acto objeto de la consulta le afecte o pueda afectar directamente, podrá solicitar ante el

órgano responsable su inclusión en el proceso de consulta. El órgano responsable está obligado a resolver dicha solicitud dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y comunicar a los solicitantes dicha resolución.

- III. Realizar una primera reunión informativa con los convocados que tendrá por objeto:
  - a) Entregar la información relativa sobre la materia de consulta, ésta debe ser precisa, accesible y comprensible, de ser necesario en la lengua y variante lingüística;
  - b) Informar sobre el proceso de consulta previsto en esta ley;
  - c) Solicitar a los pueblos y comunidades que acrediten a sus autoridades o instituciones representativas, y
  - d) Acordar una reunión posterior para elaborar y consensar entre las partes el programa de trabajo de consulta.

**Artículo 23.** El programa de trabajo de la consulta contendrá por lo menos las siguientes etapas:

- I. Definición de actividades y su calendarización;
- II. Mecanismos de difusión de las etapas de la consulta;
- III. Uso de lenguas originarias con apoyo de intérpretes y traductores;
- IV. Los procedimientos específicos técnico-metodológicos para la realización de la consulta;
- V. Sistematización de los resultados y en su caso definición de acuerdos, y
- VI. Entrega de los resultados a las partes.

**Artículo 24.** Una vez logrado el consenso sobre el programa de trabajo de la consulta se procederá a su ejecución.

**Artículo 25.** Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno celebrarán convenios de coordinación para realizar la consulta, cuando se requiera por la

naturaleza del acto que la motiva y en concordancia con las leyes de la materia cuando sea necesario. En estos convenios se determinarán el o los órganos responsables, así como el o los órganos técnicos que correspondan.

**Artículo 26.** En cada caso, el órgano responsable abrirá un expediente que contenga por lo menos:

- I. Los actos que motivan la consulta;
- II. El o los órganos responsables;
- III. El órgano técnico;
- IV. Los convenios de coordinación a los que se refiere el artículo 24;
- V. Los pueblos o comunidades afectados;
- VI. Las autoridades o instituciones representativas participantes en la consulta;
- VII. El programa de la consulta;
- VIII. Los resultados de la consulta, y
- IX. Los convenios, actas y documentos a los que se refiere esta ley, según proceda.

El órgano técnico, los consultados y en su caso, las demás autoridades involucradas, contarán con una copia de este expediente.

**Artículo 27.** La consulta podrá suspenderse temporal o definitivamente:

- I. Cuando las partes sujetos obligados y destinatarios así lo determinen, y
- II. Cuando el sujeto obligado desista del acto o iniciativa que motiva la consulta.

## **CAPÍTULO VII DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA**

**Artículo 28.** Los resultados de la consulta deberán de constar en acta. El órgano responsable, con la coadyuvancia del órgano técnico, deberá hacer del conocimiento de los sujetos consultados y de las autoridades involucradas los resultados de la consulta; en español y en la lengua de la comunidad o pueblo indígena que corresponda. El órgano responsable deberá difundir en medios de comunicación de cobertura similar al ámbito de aplicación de la consulta los resultados de ésta.

**Artículo 29.** Los acuerdos que resulten del proceso de consulta por actos administrativos, serán objeto de convenios entre los pueblos o comunidades indígenas consultados y los sujetos obligados. En ellos se establecerán los beneficios y en su caso las consecuencias y sanciones que deriven de su incumplimiento. Los convenios serán de derecho público y las controversias que se susciten con motivo de su interpretación y cumplimiento, serán resueltas por los tribunales del ámbito y materia que corresponda.

**Artículo 30.** Si en el resultado de la consulta no se obtiene el consentimiento de los sujetos destinatarios, se levantará un acta donde consten las posturas de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 31.** En caso de actos administrativos en los que el sujeto obligado inicie su ejecución sin haber consultado a los pueblos y comunidades indígenas afectados directamente, éstos tendrán derecho para exigir la suspensión del o los actos hasta que se realice la consulta.

Para la procedencia de la suspensión a que se refiere el párrafo anterior bastará la solicitud por escrito ante el sujeto obligado, suscrita por la autoridad o institución representativa del pueblo o comunidad indígena, señalando la afectación o posibles afectaciones por el o los actos. El sujeto obligado, dentro de diez días hábiles a partir de la solicitud, con el apoyo del órgano técnico tiene la responsabilidad de determinar respecto de la procedencia de la suspensión solicitada y en su caso suspender inmediatamente el acto. La determinación, con las razones que la justifiquen se notificará por escrito a los solicitantes dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 32.** Con relación a los resultados sobre las materias legislativa, participación ciudadana y electoral, los mismos constarán en actas y se harán de conocimiento de los sujetos consultados y de las instancias que resolverán en definitiva respecto del proyecto legislativo, resultado electoral o dictamen correspondiente para efecto de que sean considerados en la resolución.

**Artículo 33.** Concluido el proceso legislativo, electoral o de dictaminación, el sujeto obligado deberá informar a los sujetos consultados de las formas en que se consideraron los resultados de la consulta en un plazo no mayor de treinta días.

## **CAPÍTULO VIII DEL FINANCIAMIENTO**

**Artículo 34.** Los sujetos obligados y el órgano técnico, harán las previsiones presupuestales necesarias según corresponda para realizar las consultas, mismas que deberán incluirse o preverse en el Programa Operativo Anual de las Instituciones y en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

**Artículo 35.** El Congreso del Estado de Michoacán deberá incluir en los Presupuestos de Egresos Anuales las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

## **CAPÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES Y RECURSOS**

**Artículo 36.** Incurrirán en responsabilidad administrativa, en términos de la legislación aplicable, los titulares de los sujetos obligados que teniendo la obligación de consultar en los términos de la presente ley, no lo hicieran.

Así mismo incurrirán en responsabilidad administrativa, penal y la que resulte del caso específico, los titulares de los sujetos obligados que incumplan con lo establecido en el artículo 31 de este ordenamiento.

**Artículo 37.** Los pueblos y comunidades indígenas que consideren se han trasgredido sus derechos a través de las resoluciones que se emitan con motivo de la consulta, podrán presentar queja o denuncia correspondiente en contra de los titulares de los sujetos obligados.

**Artículo 38.** Se considera violación a la presente Ley, cuando los titulares de los sujetos obligados no consulten a los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 39.-** Para todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios.

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Conforme a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se dejan a salvo los derechos y las obligaciones que se prevén para el Instituto Electoral de Michoacán; se derogan las disposiciones que en materia de consulta a Comunidades y Pueblos Indígenas se estipulan; y se precisa que el órgano técnico especializado en materia indígena para los procesos de consulta a los sujetos destinatarios de esta Ley es la Secretaría de Pueblos Indígenas.

**Tercero.** El titular del poder ejecutivo estatal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo de la presente Ley se traduzca y se difunda en lenguas de los pueblos originarios del Estado de Michoacán.

**Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Mayo de 2016.